



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 091 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 13 ABR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 014423 del 07 de julio de 2014, en cuarenta y dos (42) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **CARLOS AUGUSTO LA ROSA TELLO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00854-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 07 de mayo de 2013; las Opiniones Legales Nos. 112-2015-GRA/ORAJ-UAA-LYTH y 188-2015-GRA/ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00854-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 07 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Reintegro al pensionista **Don CARLOS AUGUSTO LA ROSA TELLO**, sobre Subsidio por Luto, por fallecimiento de su hija **Raquel Yovana La Rosa León**, la suma de S/. 143.96 nuevos soles, correspondiente a dos (02) remuneraciones (pensión) totales permanentes, regulada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 02 de junio de 2014, interpone el recurso de apelación argumentando que los subsidios por luto deben ser calculados en base de la remuneración total íntegra de conformidad al artículo 51° de la Ley del Profesorado N°



24029, modificada por Ley N° 25212 y artículo 219° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y no sobre la remuneración total permanente regulada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y el REINTEGRO del pago del subsidio por luto, calculadas en base a su pensión total y/o íntegra;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207° numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el artículo 51° de la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, dispone que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por luto, norma ratificada por el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que, a su vez, establece que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, de otro lado, los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que **“el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, los padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuges, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”. “El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales (...).”;**

Que, en el caso de la Resolución Directoral Regional Sectorial apelada, se deniega la pretensión de subsidio por luto, bajo el argumento de no haberse ejercitado los recursos impugnatorios establecido en la ley y dentro del plazo establecido para dicho propósito, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 01629 del 01 de octubre de 1998, por el que se otorgó por única vez a la impugnante el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado en función a la remuneración total permanente, cuando lo regular debiera haber aplicado para dicho cálculo la ley del profesorado y su reglamento; es decir, dicho cálculo para el otorgamiento del subsidio solicitado ha debido de efectuarse en base a la remuneración total del servidor;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 091 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 13 ABR. 2015

Que, para los propósitos del recurso impugnativo ejercitado por el administrado en mención, también es de vital importancia señalar lo precisado por el tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en la Causa N° 1847-2005-PA/TC, en el que se ha establecido que este tipo de agresiones tiene carácter continuada, por lo que se ha establecido que este tipo de agresiones tiene carácter continuada, por lo que es factible constitucionalmente solicitar su REINTEGRO en cualquier momento, por lo que es pertinente el reintegro solicitado por la administrada, por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, a consecuencia del deceso de su hija, debiéndose efectuar el cálculo del subsidio en base a su remuneración total y/o íntegra, con deducción de la suma percibida por efecto de la Resolución Directoral Regional N° 01629 del 01 de octubre de 1998;

Que, por otro lado, debe tenerse presente lo preceptuado en el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado, en la que se prevé la jerarquía normativa al establecer que **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”**, de modo que la Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, son jerárquicamente superiores a las directivas y a cualquier disposición de inferior jerarquía que pudiera limitar su aplicación de los mencionados dispositivos legales; cuanto más si de acuerdo al numeral 2) del Artículo 26° de la Carta Magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00854-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 07 de mayo de 2013, impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que debe declararse nulo el acto resolutivo impugnado, disponiéndose a su vez la emisión de un nuevo acto resolutivo en sujeción a la normatividad aplicable al caso y teniendo presente los fundamentos de los considerandos precedentes;



Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **CARLOS AUGUSTO LA ROSA TELLO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00854-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 07 de mayo de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo concediendo el **REINTEGRO** a favor del recurrente **CARLOS AUGUSTO LA ROSA TELLO**, el Subsidio por Luto, calculados en función a su remuneración (pensión) total o íntegra percibida a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante la R.D.R. N° 01629 del 01.10.1998.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2 literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

